



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Mocoa, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la providencia No. 0457. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER. Secretario.**

**Auto Interlocutorio No. 00595**

**Radicación** No. 860013105001-2022-00018-00  
**Proceso** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante** ALEXANDER DANIEL CORAL PANTOJA  
**Demandado** CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A. Y POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**Mocoa, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio 00457 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2022. Como sustento del recurso expone lo siguiente:

**Fundamentos del recurso**

Afirma la recurrente como objeción a la providencia que, el demandante tiene la carga procesal de demostrar el acuse de recibido y apertura del correo a la contra parte cuando se notifica personalmente la demanda por aplicación de las herramientas tecnológicas de comunicación conforme el Decreto 806 del año 2020, Ley 2213 del año 2022, y sentencia C – 420 del año 2020, emitida por la Corte Constitucional.

Con sustento en lo anterior, afirma que hasta tanto la parte demandante no



demuestre el acuse de recibido y la apertura del correo electrónico que notifica la demanda los términos del traslado de esta no comienzan a correr.

### **Solicitud del recurso**

Corolario de lo anterior solicita la recurrente que, se revoque la providencia impugnada, se tenga por contestada la demanda y entenderse notificada por conducta concluyente.

### **Trámite previo**

Del recurso de reposición por parte de Secretaría se dio el respectivo traslado, sin que hubiera pronunciamiento alguno por los sujetos procesales.

## **CONSIDERACIONES**

### **Estudio de procedencia del recurso de reposición.**

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del Art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, se procederá a resolver el fondo de la cuestión planteada en el objeto del recurso.

### **Resolución sustancial del recurso.**

Para resolver el planteamiento del recurso es necesario precisarle a la parte inconforme que la notificación personal de la demanda por medios de comunicación electrónicos fue realizada por parte del Despacho y no por la parte demandante, de



conformidad como lo ordenó el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior es de relevancia considerando que el correo electrónico del Despacho cuenta con un mecanismo de confirmación de entrega del cual se sustrae la siguiente información respecto a la notificación de la demanda a la parte que recurre: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos (...) [juridico@construcerasmicas.com](mailto:juridico@construcerasmicas.com) ([juridico@construcerasmicas.com](mailto:juridico@construcerasmicas.com)) Asunto: *Notificación personal auto admisorio demanda (oficio No. 116 del 17/05/2022). Proceso ordinario laboral 2022-00018-00*”, (tomado como soporte del documento en PDF denominado “11CorreoNotifOf116” obrante en el expediente digital), en el cual, se puede constar que la información contenida en el correo electrónico fue entregada a la dirección de correo electrónico que se afirmó en las notificaciones de la demanda que recibe notificaciones judiciales, incluso dirección ratificada por la misma apoderada judicial que hoy recurre en el escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, también se debe resaltar que la primera actuación de la parte demandada, que en esta instancia recurre, no fue poner en conocimiento la presunta indebida notificación por las respectivas instituciones procesales que permiten el estudio de esa actuación procesal, sino, presentar la contestación de la demanda pero de manera extemporánea y solo cuando se resuelve tenerse como no contestada la demanda es que advierte y sustenta que no pueden correr términos de traslado de la misma hasta tanto la parte demandante aporte comprobante del acuse de recibido. Incluso se podría entender que de existir alguna irregularidad o nulidad procesal la misma parte la subsanó conforme el Art. 136 del C. G. del P. aplicable por remisión analógica en materia laboral.

Aunado a lo anterior se debe considerar el deber de aplicación del debido proceso e igualdad procesal de los sujetos en contienda, por cuanto, a la parte que recurre



no se le ha vulnerado derecho de defensa alguno teniendo en cuenta que para realizar la defensa en la contestación de la demanda se avizora que tuvo el acceso al expediente y así contradijo lo que ha bien lo tuvo, sin embargo, no lo hizo dentro del término, por lo tanto, mal haría el Despacho e incluso irse en contra de normas adjetivas en aplicar favorecimiento para subsanar una omisión de cuidado por la parte que en esta instancia recurre.

Fundamentación del recurso que cae por su propio peso procesal, teniendo en cuenta que, como se manifestó anteriormente la notificación de la demanda a CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A. se realizó por parte del Despacho, con comprobante de entrega, en la fecha del “*Mar 17/05/2022 9:00*” (tomado como soporte del documento en PDF denominado “11CorreoNotifOf116” obrante en el expediente digital) y desde ese momento se inició a correr los términos procesales que trata el Art. 8° de la Ley 2213 del año 2022 y el Art. 74 del C. P. del T. y de la S. S. siendo así, la fecha límite para radicar la respectiva contestación en la fecha del tres (3) de junio de 2022, sin embargo, presentan la contestación en la fecha del seis (06) de junio de 2022, a las 08:59 a.m. como se demuestra en el Documento denominado “16CorreoRespondeDemandaConstrucercerámica” obrante en el expediente digital, tal como le explicó en la providencia recurrida.

Por último, se debe cita el Art. 117 del C. G. del P. aplicable por expresa remisión analógica en materia laboral conforme el Art. 145 del C. P. del T. y la S. S., en el cual se establece la perentoriedad e improrrogable de los términos y oportunidades procesales, con las respectivas consecuencias ante el incumplimiento de las mismas; considerando entonces, que el presente recurso no está llamado a prosperar y ante la falta de cumplimiento de los términos procesales por la parte que recurre no habrá lugar a tenerse por contestada la demanda, ni tampoco notificarse por conducta concluyente teniendo en cuenta que ya se surtió la notificación personal de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en el auto interlocutorio 00457 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2022.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 47 del 15 de noviembre de 2022\*\*\**

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee787380d0d706bcb5719226a1372c0d2217423b878e784b55253803d2e697c**

Documento generado en 11/11/2022 05:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**